

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00076/19
Demandante: BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S. A.
Demandado: SOC. JBY SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto dos mil Veintidós (2.022).

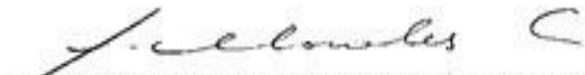
Encontrándose el proceso al despacho, la parte demandada allega comunicación y auto del 26 de Julio del año en curso, proferido por la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES, de APERTURA de proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la Demandada y Locataria SOCIEDAD JBY SERVICIOS S.A.S.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 de la Ley 1116 de 2.006, el juzgado se **ABSTIENE** de **CONTINUAR** con el trámite y se ordena su archivo definitivo.

Por secretaría previo el pago de las expensas efectúese el DESGLOSE de los documentos originales base de la restitución, aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: proceso EXPROPIACION
De: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Contra: AMANDA RAMIREZ VALENCIANO.
Ref: 25307 31 03 002 2022 00104 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 12 de julio de 2022, que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

Fundamentos del Recurso

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

En resumen señala la apoderada de la parte demandante que se debe reponer dicha providencia pues la demanda se encuentra radicada en tiempo pues no ha operado el termino de caducidad, por:

“Comoquiera que en auto y en escritos anteriores tanto el Despacho como la suscrita obviamos u omitimos destacar, siendo los más relevantes dentro del proceso:

3. Así las cosas se tiene que la citada resolución No 20226060001595 del 02 de febrero de 2022 quedo en firme y ejecutoriada el día 16 de febrero de 2022. 4. Al respecto es preciso señalar que la demandada, fue notificada por aviso el 14 de febrero lo que permite que el día 16 de febrero que en firme la resolución DANDO CON ELLO PASO AL TERMMINO DISPUESTO PARA QUE LA SEÑORA AMANDA HICIERA USO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA INTERPOSICION DE RECURSOS, como quiera que la misma es susceptible de ello, tal y como se dispuso en las citada notificación por aviso que obra como prueba en el plenario y de la cual se extrae lo siguiente: “Contra la Resolución No. 2021606000001595 del 03 de febrero de 2022, procede en el trámite administrativo y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 21 de la Ley 9 de 1989.”

5. Así as cosas se queda claro que si bien es cierto el acto administrativo quedo en firme el 16 de febrero, también lo es que a partir del 17 de febrero iniciaba el conteo de los diez (10) días dispuestos para que la demandada radicara recurso contrala citada resolución si a bien lo tenía. 6. Por lo anterior queda claro que una vez feneció dicho termino es decir el día 02 de marzo de 2022, inicio automáticamente el termino de los tres meses de que habla la norma para interponerla demanda de expropiación que nos atañe, PARA EL CASO SE

TIENE QUE EL TERMINO DE LOS TRESMESES FENECIA EL 02 ED JUNIO DE 2022, por lo que la suscrita afirma que la DEMANDA FUE RADICADA EN TERMINO DADO QUE TAL Y COMO ES DE CONOCIMIENTO LA MISMA FUE RADICADA EL 01 DE JUNIO DE 2022

Tenemos que existió una primer demanda radicada y presentada ante la Oficina de Reparto de Girardot –Cundinamarca el día 14 de marzo de 2022, la cual según consta en el acta de reparto que se anexa, correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil de Circuito de Girardot, correspondiéndole el número de radicación 2022-00058.

El citado Juzgado Primero Civil de Circuito de Girardot, Cundinamarca, el día 19 de mayo de 2022, profiere auto por medio del cual rechaza demanda, auto a través del cual se indica que la subsanación fue presentada de manera extemporánea.

La suscrita teniendo en cuenta lo descrito, presenta nuevamente la demanda dado que tal y como lo establece el artículo 94 del C.G. del P., la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que tal y como ya observamos esta parte tenía hasta el 02 de junio de 2022 para presentar y considerarse en tiempo la demanda de expropiaciones que el día 01 de julio de 2022, se radica, correspondiéndole al Honorable Despacho Segundo (02) Civil de Circuito de Girardot conocer la misma.

Con ocasión a los hechos de hecho y de derecho anteriormente descritos es que se le reitera al Despacho que la demanda SI FUE RADICADA EN TIEMPO, como quiera que en la notificación por aviso se le indico que esa decisión era susceptible del recurso de reposición, para lo cual, tenía el término de DIEZ (10) DÍAS para interponerlo, luego entonces si bien la resolución quedo ejecutoriada el 16 de febrero de 2022, lo cierto es que no podíamos olvidar, ni obviar y muchos menos coartar el termino dispuesto para los recursos, dado que estaríamos violando a la demandada derechos tales como el del debido proceso y la legitima defensa.

artículo 76 del C.P.A.C.A., artículo 21 de la Ley 9 de 1989.”

Antecedentes

En el presente asunto la presente demanda fue inadmitida el 22 de junio de 2022 y posteriormente rechaza de plano el 12 de julio del mismo año.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Dentro del presente asunto se advierte que la demanda inicialmente fue inadmitida para que la parte demandante aclarara lo pertinente al termino para la presentación de demanda pues señala en el numeral; “**Vigésimo Segundo: Que la Resolución No. 20226060001595 del 02 de febrero de 2022, quedó en firme y ejecutoriada el día 16 de febrero de 2022, en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo que la demanda se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo a lo normado por el numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso.**”

Y efectivamente el Despacho advirtió que en la página 225 obra la citada resolución y a renglón seguido pagina 226 obra la constancia de firmeza y ejecutoria de la citada resolución “***ejecutoriada la Resolución el 16 de febrero de 2022, en virtud del***

artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.” Es decir que de acuerdo al artículo 399 núm. 2º del C.G.P., los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación se cumplirían el 16 de mayo de 2022 y la demanda se presentó el 1ro de junio de 2022, lo cual indicaría que se presentó fuera del término. Y al no ser justificada dicha extemporaneidad la demanda fue rechazada.

Ahora, en el presente escrito de reposición y en subsidio apelación señala la apoderada de la actora que surgió un nuevo aspecto que no advirtió ni el juzgado ni la apoderada, esto es de acuerdo a lo expuesto por la memorialista: “Contra la Resolución No. 2021606000001595 del 03 de febrero de 2022, procede en el trámite administrativo y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso. (...)

Y así las cosas se queda claro que si bien es cierto el acto administrativo quedo en firme el 16 de febrero, también lo es que a partir del 17 de febrero iniciaba el conteo de los diez (10) días dispuestos para que la demandada radicara recurso *contrala citada resolución si a bien lo tenía, y por ello queda claro que a partir de dicho termino es decir el día 02 de marzo de 2022, inicio automáticamente el termino de los tres meses de que habla la norma para interponerla demanda de expropiación y por ello los TRESMESES FENECIAN EL 02 DE JUNIO DE 2022, por lo que la suscrita afirma que la DEMANDA FUE RADICADA EN TERMINO DADO QUE TAL Y COMO ES DE CONOCIMIENTO LA MISMA FUE RADICADA EL 01 DE JUNIO DE 2022.”* (Resalta la actora).

Y ademas resalta la apoderada otro aspecto, sin embargo, este ya habia sido puesto a consideracion de este Despacho, esto es el atinente a que la demanda ya habia sido presentada en el otro juzgado y con ello se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, conforme lo dispone el art. 94 del C.G.P., que una vez fue rechazada la demanda por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, pues *“se radicó en término, pero fue rechazada con posterioridad al vencimiento de los tres (3) meses dispuestos por la normativa, motivo por el cual quedo radicada con posterioridad.”* (parte final pag. 3 escrito que subsana), y la presenta nuevamente y recae su conocimiento ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, • *El citado Juzgado Primero Civil de Circuito de Girardot, el 19 de mayo de 2022, profiere auto por medio del cual rechaza demanda,* “ y por ello precisamente, presenta nuevamente la demanda dado que tal y como lo establece el artículo 94 del C.G. del P., la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, pues inclusive hasta el 19 de mayo de 2022 la demanda aún se encontraba conociendo calificándola el citado Juzgado Primero, luego entonces con posterioridad, es que se surten los días de ejecutoria del citado auto y por ello es que la suscrita radica la demanda nuevamente.

Asi las cosas, a fin de proveer sobre el primer aspecto esto es, que contra la Resolución que ordena la expropiación para el caso la No. 2021606000001595 del 03 de febrero de 2022, procedía en el trámite administrativo y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso por lo que el término habría que contarlo a partir del 17 de febrero donde iniciaba el conteo de los diez (10) días dispuestos para que la demandada radicara recurso, el cual vencía el 02 de marzo de 2022, y contados los tres (3) meses de que trata la norma estos vencerían el 2 de junio del mismo año, lo que indicaría que la demanda fue presentada en tiempo, pues tal y como es de conocimiento la misma fue radicada el 01 de junio de 2022.

No obstante de lo anterior y frente a tal hipótesis conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P., no es posible tener la demanda por presentada en tiempo cuando la misma deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria.

Y para el caso concreto, se expidió la Resolución No 20226060001595 del 02 de febrero de 2022 la cual quedo en firme y ejecutoriada el día 16 de febrero de 2022, en razón de lo cual conforme a lo dispuesto por artículo 399 núm. 2º del C.G.P., los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación se cumplirían el 16 de mayo de 2022 y la demanda se presentó el 1ro de junio de 2022, y al ser presentada en este juzgado para esa fecha se presentó tal fenómeno de extemporaneidad.

De igual forma véase que en gracia de discusión la citada resolución quedó ejecutoriada sin recursos, y la normatividad de que trata el citado numeral 2º del art. 399 del C.G.P., en manera alguna, está condicionada a que eventualmente la administración pueda emitir o no un nuevo acto administrativo para renovar el vigor jurídico de la decisión de expropiación, por haberse presentado algún recurso, pues otra sería la lectura que habría que darle a la citada norma. Por lo que si es por dicho aspecto la providencia no es posible revocarla.

Y finalmente en cuanto al aspecto de que la demanda ya había sido presentada en el otro juzgado y con ello se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, conforme lo dispone el art. 94 del C.G.P., por cuanto una vez fue rechazada la demanda por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, pues se radicó en términos en el citado juzgado, pero fue rechazada con posterioridad al vencimiento de los tres (3) meses dispuestos por la normativa, motivo por el cual quedó radicada con posterioridad.

Para que se produzca la referida interrupción de que trata el art. 94 del C.G.P., es preciso determinar sus alcances los cuales no son otros que, presentada oportunamente la demanda, es decir para el caso en particular, dentro del término de que trata el núm. 2º del art. 399 C.G.P., este acto interrumpe el término para la prescripción e impedirá que el término de la caducidad opere, pero siempre y cuando cumpla con la carga de la notificación al demandado de la orden ejecutiva o la admisión de la demanda, dentro del término allí establecido, un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. En caso contrario, es decir, cuando no se cumple con la misma, pierde la presentación de la demanda tal efecto porque el término de la caducidad no se detiene sino cuando se notifica al demandado, es decir que al no efectuarse la notificación de las citadas providencias dentro el término establecido en la ley, el plazo de la prescripción y los términos que producen la caducidad se contabilizan como si no hubiera existido tal prerrogativa.

Y para el presente asunto como se observa la demanda en el citado Juzgado Primero Civil del Circuito, fue rechazada, por lo que no hubo oportunidad de ello.

En tal razón, no existen elementos de juicio suficientes para reponer la providencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Resuelve;**

1.-NO REPONER la providencia impugnada de fecha 12 de julio de 2022, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto **Suspensivo**, ante la sala Civil, Agraria y de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para tal fin envíese la totalidad del expediente.

Por secretaria remítanse de manera virtual las copias digitalizadas - electrónicas, de conformidad con lo establecido en el art. 322 núm. 3ro del C.G.P., vencido el término de que trata la referida norma.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO MIXTO N° 00279/05
Demandante: BANCO B.B.V.A.
Demandado: JERÓNIMO MEDINA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al proceso El Certificado de Defunción del demandado quien falleciere el 16 de Febrero de 2.021 y Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento allegados.

Conocido y acreditado el fallecimiento del demandado señor JERÓNIMO MEDINA, quien no cuenta en la actualidad con profesional del derecho que litigue en su nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el N° 1° del Art. 159 del C.G.P. y hasta tanto vengzan los términos de ley para que los herederos comparezcan legalmente al proceso, se ordena la INTERRUPCIÓN del mismo.

Por lo anterior y conforme lo estipula el Art. 160 del C.G.P., ordena CITAR y NOTIFICAR por AVISO a los HEREDEROS, CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y/O CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE del demandado, quienes deberán acreditar la calidad en que se les cita y conferir poder a un abogado para litigar. Cíteseles a la última dirección que el demandado reportó.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término o antes cuando concurran designen nuevo apoderado se reanudará el proceso.

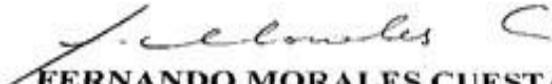
Téngase como herederos y sucesores procesales del demandado a LUZ HELENA, LUCY y WILLIAM MEDINA SOLANO; a JUAN CARLOS MEDINA TRUJILLO y LUZ HELENA SOLANO DE MEDINA (Cónyuge), quienes reciben el proceso en el estado que se encuentra, requiriéndoles para que se sirvan informar si conocen la existencia de otros herederos.

Se reconoce personería para actuar a la DRA. MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Como apoderada de los anteriores herederos y Sucesores Procesales del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase a las partes y apoderados el **LINK** del expediente para efectos de su consulta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

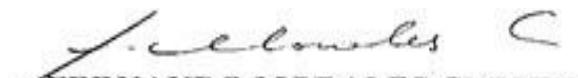
Téngase en cuenta la RENUNCIA que del poder efectuó el DR. ANTONIO NUÑEZ ORTÍZ Como apoderado de la parte actora.

Para efectos de reconocer personería al nuevo apoderado de la parte demandante, se deberá allegar el Certificado Existencia y Representación Legal actualizado, así como también la Certificación de Vigencia de Poder otorgado mediante la Escritura Pública N° 2028 del 10 de Julio de 2.020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D. C., con vigencia no superior a 1 mes, toda vez que la aportada data del 17 de Agosto de 2.021.

Se advierte y por lo tanto No se accede a la solicitud elevada por la apoderada de COVINOC S. A., por cuanto que, revisado el expediente, dentro del mismo no obra CESIÓN DEL CRÉDITO alguna.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00032/10
Demandante: JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA
Demandados: FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA HOY SUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Téngase en cuenta que comoquiera que su apoderado renunció, el DR. JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA, reasume su defensa para litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: proceso Ejecutivo
De: JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA.
Contra: FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA
Ref: 25307 31 03 002 2010 032

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de apoderado de los vinculados como demandados Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, contra el proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, que dispuso el embargo de los derechos de cuota que le pudieran corresponder a los citados vinculados.

Fundamentos del Recurso

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

En resumen señala el apoderado de la parte demandante que *“el Art.1411 y 1583 C.C.: Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, “a prorrata de sus cuotas”. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias (mancomunidad de las obligaciones sucesorales. Las obligaciones con varios sujetos en alguna de las partes, ya sea en la deudora o en la acreedora; son mancomunadas. Las deudas mancomunadas son aquellas en las que ninguno de los deudores está obligado a pagar la totalidad de la deuda, sino sólo una parte proporcional.*

mis representados tienen un derecho de cuota equivalente al 7.5% para cada uno; en este orden de ideas, ¿cómo pueden asumir la obligación en forma solidaria, siendo que la demás cónyuge, demás herederos y legatario) tienen derecho de cuota superior e igual? “

Y por lo anterior se debe revocar dicha providencia y/o en su defecto se concede la apelación de la misma.

Antecedentes

En el presente asunto se tiene que se dictaron providencias de medidas cautelares de fecha 29 de octubre y 10 de noviembre de 2021, atinentes a embargo de derechos de cuota que le pudiesen corresponder a los herederos sucesores procesales, dentro de la Sucesión testamentaria de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA radicada bajo el No.2013-00152 ante el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Girardot Cund.

En virtud de ello, es que se profiere el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Ahora, en el proceso de la referencia como se decanta la parte actora solicita en el cuaderno 2 de medidas cautelares, folio 79 medidas cautelares, el embargo de los derechos de cuota que en comunidad hereditaria le corresponan o puedan corresponder a los señores Jaime Francisco Buritica Leal, Diego Mauricio Buritica Leal, Rosa Bibiana Leal y el menor de edad Francisco Antonio Buritica Garcia dentro del citado proceso de sucesion testada de Francisco Antonio Buritica Garcia que cursa en el juzgado Promiscuo de Familia de Girardot Cund., con radicado No. 2013 – 00152 y en la citada peticion señala que hace constar que los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Con base en dicha petición, este Despacho judicial con providencia del 29 de octubre de 2021, decreto el embargo de los derechos que le pudieran corresponder a los citados herederos sucesores procesales estos es los señores Jaime Francisco Buritica Leal, Diego Mauricio Buritica Leal, Rosa Bibiana Leal y el menor de edad Diego Francisco Ossa Buriticá, limitando la medida a la suma de \$454.721.809.oo. (fl.85C2MC).

No obstante, de lo anterior nuevamente el ejecutante en el presente asunto, allega memorial, (pdf 16 del mismo cuaderno), indicando que por olvido en dicha medida solicitada no incluyó a los legitimarios Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, quien también están reconocidos como sucesores procesales y solicito por ello extender la citada medida a los dos herederos antes citados.

Así, las cosas y precisamente por ser ello procedente esta Despacho judicial (fl.93) con fecha 10 de noviembre de 2021, decreta también el embargo de los derechos de cuota que en comunidad hereditaria le corresponan o puedan corresponder a los señores Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, pues no fueron incluidos en la medida cautelar inicial y de igual forma con el mismo monto de la medida cautelar.

Y precisamente frente a dicha providencia es decir esta ultima del 10 de noviembre de 2021, (pdf 17 mismo cuaderno), es que el apoderado de los vinculados como demandados Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, impetra los recursos que se desatan, resaltando que la medida de recaer en todos los sucesores y no solo contra ellos dos, y que ninguno de los citados deudores está obligado a pagar la totalidad de la deuda, sino sólo una parte proporcional, indicando que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, "a prorrata de sus cuotas". Así, el heredero

del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias (mancomunidad de las obligaciones sucesorales).

Frente a lo anterior se advierte que este Despacho no incurrido en vulneración alguna ni al debido proceso, defensa ni propiedad privada como lo quiere hacer ver el memorialista, pues en primer lugar de su mismo escrito deviene la respuesta que echa de menos, pues véase que en cuanto a que los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y por eso la medida decretada debe recaer en la totalidad de los herederos, ello es así.

Pues establece el artículo 1304 del Código Civil que *"el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado."*

Y conforme a lo dispuesto por los artículos 1008 y 1411 del mismo código - disponen en su orden - los herederos suceden al difunto *"en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en cuota de ellos..."* y a su vez *"las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas"*

Y es que así lo entendió el juzgado y así lo dispuso en la providencia atacada pues, memórese que conforme a lo señalado líneas atrás por el apoderado aquí demandante, quien indica que si bien inicialmente solicitó la medida de embargo sobre algunos de los herederos no obstante por olvido no incluyó en la medida decretada el 29 de octubre de 2021, a Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, quienes también fungen como herederos sucesores y están ya reconocidos como tales en las diligencias proceso de sucesión testada de Francisco Antonio Buritica Garcia que cursa en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot Cund, por lo que indudablemente la medida también los alcanza, y precisamente en la providencia atacada solo se relaciona sus nombres Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, por cuanto eran los únicos que faltaban y la medida igualmente recae en la cuota parte que le puede corresponder a prorrata de sus cuotas, por lo que tal como se advierte la citada deuda hereditaria se ha dividido entre todos los herederos, responden todos de acuerdo a sus partes heredadas y con la prerrogativa que se señala de haber aceptado la herencia con beneficio de inventario, actuaciones estas que son fácilmente verificables en las diligencias.

Y si bien es cierto que la medida se decreto en dos oportunidades, también lo es que fue porque en la primera no quedó cobijada la totalidad de los herederos sucesores, y el decretar la segunda para incluir a Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, no por ello se vulneran derechos, pues la medida no es solo contra ellos.

Por lo que no se entiende entonces, del porque del reclamo del memorialista por vía de recurso, si tiene conocimiento de estas actuaciones y todos los autos dictados en especial el de medidas cautelares del 29 de octubre y 10 de noviembre de 2021, que señalan que la medida cautelar los cubre a todos por igual y en sus justas proporciones.

Y por último, en lo atinente a lo indicado por el memorialista de que debe considerarse que el acreedor (aquí demandante) en la actuación judicial surtida en la Sucesión testamentaria de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA radicada bajo el No.2013-00152 ante el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Girardot, del cual tiene amplio y desde tiempo atrás debido conocimiento; no hizo valer su crédito en la diligencia de inventarios y avalúos (aprobados), ni tampoco ha pedido su reconocimiento en inventarios adicionales (Arts.501 y 502 C.G.P.), a donde debía haber concurrido a hacer valer su crédito para ser tenido como pasivo de la causa mortuoria.

Frente a ello, se resalta que a juicio de este Despacho, que no solo habría falta de competencia del juez civil pronunciarse sobre ello por tratarse de un asunto que corresponde a los jueces de familia, sino que decretar la medida solicitada en este proceso no esta sujeta a dicha condición.

En virtud de lo cual no existe razón alguna para reponer la providencia impugnada,

Por lo expuesto, **el Juzgado Resuelve;**

1.-NO REPONER la providencia impugnada del 10 de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto **Devolutivo**, ante la sala Civil, Agraria y de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para tal fin envíese copias de la demanda y la totalidad del cuaderno 2 de medidas cautelares del expediente. (inc. 3ro art. 198 C.G.P).

Por secretaria remítanse de manera virtual las copias digitalizadas - electrónicas, de conformidad con lo establecido en el art. 322 núm. 3ro del C.G.P., vencido el termino de que trata la referida norma.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: proceso Ejecutivo
De: JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA.
Contra: FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA
Ref: 25307 31 03 002 2010 032

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot Cund., se solicita aclaración de los oficios de medidas cautelares N° 00292 del 08 de noviembre de 2021 y 00295 del 12 de noviembre de 2021, remitidos por este Despacho judicial, para que hicieran parte de Proceso Sucesorio Causante Francisco Antonio Buriticá García Interesados Jaime F. Buriticá Leal y otros Radicado No. 25 307 3184 001 2013-00152-00, pues no se encuentra claridad por parte del juzgado de familia, en que si las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo 253073103002-2010-000032-00 y que se limita por valor de \$454.721.809.oo; corresponde a cada una de las cuotas partes de cada heredero enunciado en los oficios, o es en general por todos.

Atinente a ello, se tiene que este Despacho judicial por providencia calendada 29 de octubre de 2021, decretó el embargo de los derechos que le pudieran corresponder a los herederos sucesores procesales en el referido sucesorio, estos es los señores Jaime Francisco Buritica Leal, Diego Mauricio Buritica Leal, Rosa Bibiana Leal y el menor de edad Diego Francisco Ossa Buriticá, limitando la medida a la suma de \$454.721.809.oo.

De igual forma ejecutante en el presente asunto, allega memorial, (pdf 16 del mismo cuaderno), indicando que por olvido en dicha medida solicitada no incluyó a los legitimarios Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, quien también están reconocidos como sucesores procesales ante el juzgado de familia, y solicito por ello extender la citada medida a los dos herederos antes citados.

Así, las cosas y precisamente por ser ello procedente esta Despacho judicial con fecha 10 de noviembre de 2021, decreta también el embargo de los derechos de cuota que en comunidad hereditaria le corresponan o puedan corresponder a los señores Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, pues no fueron incluidos en la medida cautelar inicial y de igual forma con el mismo monto de la medida cautelar.

Por ello la medida se ve reflejada en los dos citados oficios, ahora, en relación que si las medidas cautelares solicitadas y que se limita por valor de \$454.721.809.oo;

corresponde a cada una de las cuotas partes de cada heredero enunciado en los oficios, o es en general por todos, se debe señalar que la medida recae en primer lugar conforme lo establece el artículo 1304 del Código Civil, en atención a lo manifestado por el peticionario de la medida que "el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado."

Y en segundo lugar conforme a lo dispuesto por los artículos 1008 y 1411 del mismo código. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias), - disponen en su orden - los herederos suceden al difunto "en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en cuota de ellos..." y a su vez "las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas" Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Por lo anterior se colige que la referida deuda hereditaria esto es su monto, \$454.721.809.00., se divide entre todos los herederos, a prorrata de sus cuotas, es decir que su obligación se circunscribe únicamente a responder por las acreencias del fallecido, hasta el tope de lo heredado, ya que como en el mismo escrito narra el peticionario se declaró, que la herencia se acepta con el beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA